

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente.

Con fecha 22 de Junio último se dijo por esta Direccion al Administrador principal de Correos de Cuenca lo siguiente:

«Evacuando esta Direccion la consulta de esa principal de 20 del corriente, debe manifestarle; que los pliegos con incidencias de causas criminales y autos de oficio y pobre, procedentes de los Juzgados para los Alcaldes de los Ayuntamientos, pueden circular francos, previas las formalidades establecidas por Real orden de 18 de Febrero de 1855, debiendo facilitar esa Administracion al Escribano que los entregue una paqueta espresando el porte, segun y para los fines que determine dicha disposicion. Respecto de los pliegos que los Alcaldes dirijan á los referidos Juzgados, aun cuando tengan aquel caracter y se espresen asi en los sobres, deben franquearlos previa y particularmente como lo hacen con toda su correspondencia.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos que correspondan.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma y efectos consiguientes. Logroño 27 de Agosto de 1860.—Manuel Somoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha servido dirigirme con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposi-

ciones convenientes para que si se presentase en esa provincia el extranjero José Solal, que se ha ausentado de Valencia habiendo estafado á Don Gerónimo Sierra, natural de la Habana con vecindad en Alicante, mil y quinientos reales en billetes de Banco, sea detenido, dando V. S. cuenta á este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia procedan á la detencion del sugeto que se indica, si se presentase en esta provincia, remitiéndolo á mi disposicion. Logroño 27 de Agosto de 1860.—Manuel Somoza.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia en esta provincia, procedan á la captura de Joaquin Olanque y Marcos Prado, cuyas señas se anotan á continuacion, vecinos de Lisanqui, procesados por el Juzgado de primera instancia de Estella por lesiones graves á su convecino Francisco Saúz, poniéndolos á mi disposicion si fuesen habidos. Logroño 27 de Agosto de 1860.—Manuel Somoza.

Señas de Joaquin Olanque.

Edad 25 años, estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, cara id., color sano. Viste: anguarina, pantalon de pana, zorongo encarnado y alpargatas valencianas.

Idem de Marcos Prado.

Edad de 8 á 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos abultados negros, cara regular, nariz un poco chata, color cetrino. Viste: anguarina, zorongo estrecho, pantalon de algodón y alpargatas valencianas.

El dia 23 del actual se ejecutó en

la posada de José Baños de Sansol, por doce hombres armados el robo de los efectos que á continuacion se espresan, sobre cuyo suceso se halla instruyendo causa el Juez de primera instancia de Estella; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia en esta provincia, procedan á la detencion de la persona ó personas en cuyo poder se hallen alguno de dichos efectos sin acreditar su adquisicion, remitiéndola á mi disposicion. Logroño 27 de Agosto de 1860.—Manuel Somoza.

Efectos robados.

Sobre cuatro onzas en dinero en moneda de 4 napoleones en oro, una dobla vieja en id. y lo demás en napoleones, pesetas, medias pesetas y calderilla: Ropas: seis varas de lienzo de hilo encuadrillado, ocho varas de algodón negro con fondo blanco, doce varas de percal blanco con una flor encarnada para vestido, una mantilla de tafetan con velo, un vestido de percal encarnado encuadrillado, dos pañuelos de seda de cabeza encarnados, dos mantones, unas 4 á 5 libras de chocolate de peseta y media, y 5 pintas de aguardiente en un barril y una cesta de azucarillos, como una docena de serbilletas; una pistola y una escopeta.

Habiéndose declarado la viruela en el ganado lanar de Don Agustin Perez, vecindado en la villa de Nalda, le ha sido señalado para pastos los sitios denominados las Planas y Carrascal términos de aquella jurisdiccion.

Lo que se pone en conocimiento de los ganaderos de esta provincia á los efectos convenientes. Logroño 28 de Agosto de 1860.—Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guer-

ra dice desde San Ildefonso con fecha 31 de Julio último al Director general de Infanteria lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida desde Madrid por D. Ildefonso Martinez y Quiroga, agraciado con el empleo de Subteniente de la reserva sin antigüedad ni sueldo hasta cumplir la edad señalada por Ordenanza, en solicitud de que se le declare una y otro desde el dia 5 de Mayo próximo pasado, permitiéndole permanecer al lado de su padre, á fin de poder concluir de prepararse para ingresar en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Enterada S. M., y con presencia de lo informado por V. E. en su oficio de 9 del actual, se ha servido autorizar para que el interesado sea examinado en la Direccion general de su cargo ante la Junta de Jefes que al efecto se nombre, dando cuenta de su resultado á este Ministerio, con inclusion del acta correspondiente y certificado de aptitud fisica librado por facultativos castrenses, para acordar lo que proceda.

Al propio tiempo, y considerando S. M. que los empleos de subtenientes de menor edad, no solo son el medio de eludir el cumplimiento de lo mandado por reglamento, sino que estando establecido por Real orden de 7 de Enero de 1854 que si llegase á ocurrir alguno de estos casos, no tenga valor ni efecto hasta que los agraciados cumplan 18 años, y sufran en los colegios de las armas respectivas el examen de las materias que se exigen á los Cadenetes de los mismos, tambien ha sido quebrantado poniéndolos en posesion de dichos empleos mucho antes de aquella edad, y aun prescindiendo de examen; y teniendo presente lo perjudicial que es la concesion de estas excepciones en una época en que las dos terceras partes de los aspirantes á ingreso en el colegio de Infanteria se ven privados de poder seguir la carrera por los medios establecidos, se ha servido resolver que los que en lo sucesivo obtengan empleo de Subteniente de Infanteria ó Alferez de caballeria graciamente y sin las condiciones orgánicas, no puedan entrar en posesion del mismo sino llenando las literales prescripciones de la mencionada Real orden de 7 de Enero de 1854, y haciendo despues el servicio que les corresponda; puesto que si tienen facultades para presentarse á examen de ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército ó Academia de Ingenieros, pueden recurrir en los periodos de convocatoria, sin que hayan de extenderse los beneficios que se le concedan hasta el extremo de que se les otorgue empleo, sueldo y años de servicio sin prestarlos.»

De Real orden, comunicada por dicho

Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.— Señor ...

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º El uniforme de gala de los Ayudantes de Campo se compondrá de levita de paño azul turquí, cuello y bocamangas del mismo color, faldones hasta un decímetro por encima de la rodilla, botones dorados con el escudo de las armas Reales, nueve delante en una sola fila, y cuatro detrás en los extremos de las carteras que marcan los bolsillos; adornos de cordon de oro en el cuello y pecho, formando lazos, cuyo número variará según la categoría de los Generales á cuyas órdenes se hallen los Ayudantes, pantalon de paño de color grance con franja de galon ancho de oro del llamado de flor de lis; sombrero apuntado, de fieltro negro guarnecido de galon estrecho de oro; carrilleras de cadenilla dorada; llorón de plumas; blanco para los Ayudantes de Capitan General, rojo para los de Teniente General, y verde oscuro para los de Mariscal de Campo; cordones de oro pendientes del hombro derecho, los cuales deberán tener sobre el cabete tres pasadores dorados, dos ó uno, según sean los Ayudantes de Capitan General, Teniente General ó Mariscal de Campo; espines dorados; sable de empuñadura dorada y vaina de hierro; cinturón y tirantes de galon de oro; chapa dorada con el escudo de las armas Reales, pudiendo usar en los actos á pié espada de ceñir con tahalí de cordon de oro.

2.º El uniforme de diario se diferenciará del de gala en que los adornos de cordon de oro se llevarán solo en el cuello de la levita, usándose el pantalon grance sin franja de oro, el sombrero sin llorón, de charol negro liso el cinturón y tirantes del sable de montar, y de paño azul turquí el tahalí de la espada de ceñir. Para el servicio de campana y marchas se llevará *kepis-ros* con las divisas de los empleos en la parte inferior, y encima del pantalon polaina alta de cuero negro.

3.º Los Ayudantes de órdenes de los Brigadieres vestirán el mismo uniforme que los de los Mariscales de Campo, con la diferencia de ser de plata todo lo que los otros llevan de oro, y de no usar llorón en el sombrero.

4.º Los adornos de la levita se arreglarán á los adjuntos diseños, siendo el sable, espada y montura iguales á los que se usan actualmente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1860.—O'Donnell.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Ildefonso Aragoneses, vecino de Madrid, á resuelto autorizarle para que en el plazo de un año pueda practicar los estudios de un canal de riego derivado de la orilla izquierda del Guadalquivir, á las inmediaciones de Alcolea, que fertilice varios términos inmediatos á Sevilla: en la inteligencia de que por esta autorización no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesión definitiva de las obras si no se estima con-

veniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 13 de Agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño para la conducción de aguas potables á la villa de Grañón, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de dicha villa para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de las fuentes de los Campos y de la Teja, que nacen en término de Villarta-Quintana, para destinarlas al abastecimiento de la población referida; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto formado por el Ayudante Don Agapito Ruiz, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia; en el concepto de que por esta autorización no se faculta al Ayuntamiento para invertir de los fondos municipales la cantidad de 56 228 rs en que se halla presupuestada la obra, sino que para ello deberá sujetarse á lo que sobre el particular exigen las leyes y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 13 de Agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Martínez Pérez, vecino de Logroño, ha resuelto autorizarle para practicar en el término de un año los estudios de un canal derivado del río Ebro en su unión con el Iregüa, que riegue los campos de Varea hasta la confluencia del río Leza con el primero, en aquella provincia; en la inteligencia de que por esta autorización no adquiere el interesado derecho alguno á la concesión definitiva, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 13 de Agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Juan José Gay, Presidente de la sociedad minera titulada *La Fraternidad*, para

que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo Hoyigoso en los usos de una fábrica de beneficio de minerales que intenta establecer en el sitio llamado los Rosales, término de la Nava de Ricomalillo, provincia de Toledo; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa no excederá de cinco metros sobre el fondo del arroyo, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno de las inmediaciones para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que los de la fábrica expresada, y después de haber funcionado en la misma se devolverán á su cauce natural.

3.º Todas las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.º La presente autorización se limita al aprovechamiento de las referidas aguas, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de minas sobre establecimiento de fábricas de beneficio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 14 de Agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Sanidad Militar, se saca á pública subasta el suministro de Leche de Burra y Sanguijuelas, necesarias para los enfermos del Hospital militar de esta Plaza. Los sujetos que quieran interesarse en dicho suministro podrán acudir el día 30 del corriente y hora de las nueve de su mañana á dicho Hospital militar y su sala de S. S. Profesores donde se hará el remate en el mejor postor.

Logroño 26 de Agosto de 1860.—El primer Ayudante Médico, Eusebio Gascon y Vuento.

TESORERIA

de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

El día 1.º del mes próximo se principia el pago de los haberes correspondientes á la clase pasiva.

Logroño 29 de Agosto de 1860.—El Tesorero, Luciano Armas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada simultáneamente en esta Capital, y en el pueblo de San Millan de la Cogolla, el día 19 del actual, para el

arrendamiento del aprovechamiento de pastos de la Dehesa del Suso, el corral que está á el lado de la cerrada, la casita para el pastor del ganado que está unida á este, sitas en jurisdicción de San Millan de la Cogolla, que perteneció á los Religiosos Benedictos del mismo, y que ha llevado en renta D. Domingo Peñacorro, por la cantidad de 4.500 rs anuales que sirvieron de tipo; se procederá á la segunda el día 16 de Setiembre próximo, deducida la sexta parte del de la primera, ante las personas, sitio y hora que manifiesta el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º El remate en arrendamiento de los pastos de la Dehesa, corral y casa referidos en el anterior anuncio, se verificará simultáneamente en esta Capital, y en el pueblo de San Millan de la Cogolla el día 16 de Setiembre próximo, y hora de las once de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S. Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el mismo día y hora en las Salas Consistoriales del pueblo de San Millan de la Cogolla ante aquel Alcalde, Procurador Síndico el Administrador Subalterno de Propiedades del partido de Nájera, y el competente Escribano vajo el tipo de 3.750 rs. anuales.

2.º El remate no tendrá efecto ni valor alguno, sin que merezca la aprobación de la Dirección general del ramo.

3.º El arriendo será por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre de 1860 al de igual día de 1864.

4.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.

5.º Si por disposición del Gobierno de S. M. se enagenasen las fincas objeto de este arriendo, caducará concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador.

6.º La Dehesa mencionada no podrá ser roturada ni cultivar tierra alguna, por el arrendatario bajo ningún pretexto, ni cortar ni extraer leña alguna.

7.º El arrendatario dejará libre y desembarazado el Monasterio y la parte unida á este, sin que pueda ser ocupado en manera alguna por otra persona que el Conserge.

8.º El Administrador principal del ramo designará la habitacion que ha de ocupar el guarda que nombre el Gobierno.

9.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y el del papel que se invierta en el expediente y Escritura.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla con las condiciones expresadas quedará sugeto á la acción que contra el intente la Administración y ha satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

11. Las proposiciones se harán

en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion de este pliego las cuales deberán entregarse en los sitios que se ha de celebrar la subasta media hora antes del acto del remate admitiéndose la mas ventajosa.

12. No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la Caja sucursal de la provincia de la décima parte del importe del arriendo cuya cantidad será devuelta á escepcion de aquel cuya proposicion se haya admitido como mas ventajosa. Logroño 28 de Agosto de 1860. = Gerardo Uzuriaga.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe vecino de..... se ha enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arriendo en pública subasta de los pastos, corral y casita unida á este sitas en jurisdiccion de..... que ha llevado en renta D..... y ofrece la renta anual de rs. vn. para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la Caja sucursal de la provincia.

Fecha y firma.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada simultáneamente en esta Capital y en la ciudad de Alfaro el dia 19 del actual, para el arrendamiento de las tierras de pan llevar que se espresan á continuacion, se procederá á la segunda deducida la sesta parte del de la primera el dia dos de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S.ª con asistencia del Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda y en el mismo dia y hora en las Salas Consistoriales de la ciudad de Alfaro ante aquel Alcalde, procurador Sindico y Escribano con sugesion al pliego de condiciones que se inserta al pié de este anuncio.

ALFARO.

Mayor cuantia.

Tres fincas sitas en jurisdiccion de la ciudad de Alfaro, procedentes de la Iglesia de San Miguel, su arrendatario Mateo Rubio Lopez y Valentin Moreno, por 20 fanegas trigo anuales: tipo que sirvió para la primera subasta 760 rs., id. para la segunda deducida la sesta parte 653 rs. 34 céntimos.

Una id. sita en id., procedente de id., su arrendataria Bárbara Ibañez y su hijo, por 14 fanegas trigo anuales: tipo que sirvió para la primera subasta 552 rs., id. para la segunda deducida la sesta parte 443 rs. 34 céntimos.

Tres id. sitas en id., procedentes de la Iglesia del Búrgo, su arrendatario Mateo Rubio y Lopez, por 16 fanegas trigo anuales: tipo que sirvió para la primera subasta 608 rs., id. para la segunda deducida la sesta parte 506 rs. 67 céntimos.

Dos id. sitas en id., procedentes de id., su arrendatario Sandalio Setien, por 14 fanegas trigo anuales: tipo que sirvió para la primera subasta 532 rs., id. para la segunda deducida la sesta parte 443 rs. 34 céntimos.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª Los remates se verificarán en el dia y for na que se espresa en el anuncio y no tendrá efecto sin que recaiga la apro-

bacion de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que se les designa á cada uno de los arrendatarios actuales.

3.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años á contar desde el 15 de Agosto de 1860, al de igual dia de 1864, entendiéndose que los rematantes podrán entrar á cultivar las fincas desde el mismo dia en que se les notifique por la Administracion la aprobacion del remate y sus condiciones.

4.ª Ademas del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

5.ª El rematante recibirá las fincas con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

6.ª Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador.

7.ª No será admitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

8.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.

9.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, fieles de fechos y el del papel que se inviarta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

10.ª No será permitido á los arrendatarios subarrendar las fincas á otras personas sin previa autorizacion de la Administracion.

11.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan con alguna de estas condiciones quedan sugetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion de este pliego las cuales deberán entregarse en el mismo acto del remate admitiéndose la más ventajosa.

13.ª No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la caja sucursal de la provincia de la decima parte del arriendo cuya cantidad será devuelta á escepcion de aquel cuya proposicion se haya admitido como mas ventajosa. Logroño 27 de Agosto de 1860. = Gerardo Uzuriaga.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe vecino de..... se ha enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arriendo en pública subasta de varias fincas sitas en jurisdiccion de..... procedentes de..... que ha llevado en renta D..... y ofrece la renta anual de rs. vn..... para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la Caja sucursal de la provincia.

ADMINISTRACION PRNCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se advierte las erratas cometidas en el anuncio de la subasta de Contribuciones para los años de 1861, 62 y 63, inserto en el Boletin oficial

del dia 15 del corriente, núm. 146.

Al insertar en el Boletin oficial de la provincia núm. 146, del dia 15 del corriente mes, el anuncio de la subasta de contribuciones, se espresó en el modelo de proposicion á que deben atenerse los licitadores, «que hacen proposiciones desde el primer trimestre de 1860, á fin de 1862,» y debe ser desde el primer trimestre de 1861 á fin de 1863: así mismo se espresó en la relacion de Ayuntamientos vacantes para dicho obgeto Foncea y Fonzaleche, y debe ser Foncea y Arcefoncea.

Lo que se advierte para conocimiento y gobierno de las personas que se interesen en la mencionada subasta. Logroño 28 de Agosto de 1860. = Antonio Sierra.

Don Pedro Santa María, Juez de Paz de esta Capital y encargado del de primera Instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Don Santos Garrido de esta vecindad, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado para hacerle saber una diligencia de justicia.

Dado en Logroño á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta. — Pedro Santa María. — Por mandado de S. S., Venancio Saez.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Apesar de que en el Boletin del 16 del corriente, se publicó la matrícula de este Instituto para el curso próximo de 1860 á 1861, con el obgeto de que no se sigan perjuicios á los alumnos de este Establecimiento, he creido conveniente publicar segunda vez el espresado anuncio en los términos siguientes.

La matrícula de este Instituto para todas las asignaturas comprendidas en los estudios generales de 2.ª enseñanza, estará abierta desde el primero al quince del próximo mes de Setiembre.

Para ingresar en la segunda enseñanza se necesita: 1.º acreditar por medio de la partida de bautismo haber cumplido nueve años de edad: 2.º ser aprobado en un

examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Los que se matriculen en enseñanza pública sufrirán este examen en el Instituto; pero los de enseñanza doméstica podrán hacerlo ante el Profesor de instruccion primaria, quien certificará haber examinado y aprobado á el alumno, debiendo autorizar la certificacion el Sr. Alcalde. Por este examen satisfará el alumno 20 rs.

Los que deseen matricularse en cualquiera de las asignaturas de la 2.ª enseñanza presentarán por si, ó por medio de otra persona, en la Secretaria del Instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma, espresen qué asignaturas se proponen á estudiar en el curso.

Los que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 reales, si dos ó mas de ellas son de estudios generales de 2.ª enseñanza; en otro caso abonarán 60 reales: Los que se inscribiesen en una sola asignatura satisfarán 40 rs.

Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales; el primero al tiempo de solicitar la inscripcion y el segundo antes de entrar en el examen de curso; pero los alumnos de enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matrícula á Establecimiento público.

El dia primero del próximo mes de Setiembre darán principio los exámenes ordinarios de prueba de curso de los dos primeros años de Latin y Castellano. Los alumnos de enseñanza doméstica que se presenten á sufrir su examen deberán acreditar con certificado espedido por Preceptor de latinidad que han hecho el estudio bajo de su direccion, necesitan presentar tambien certificacion espedita por el Cura párroco para acreditar que han acudido á las lecciones de Religion y Moral, y la tercera dada por el Maestro de Instruccion primaria en que se espresa que han asistido á las lecciones de repaso de lectura y escritura.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos que por suspension, enfermedad ú otro motivo no probaron curso en Junio último se celebrarán tambien en los quince primeros dias del inmediato Setiembre.

Y finalmente del primero al quince de Setiembre se admitirán á los alumnos que deseen pasar el curso en clase de internos.

Lo que con el obgeto indicado se anuncia por medio del Boletin oficial. Logroño 26 de Agosto de 1860. — El Director, Julian Orodea.

MODELO DE MATRICULA.

INSTITUTO DE.....		Curso de 1860 á 1861.
En el Instituto.	Asignaturas.	D..... natural de..... Provincia de..... de..... años de edad solicita matricularse en las asignaturas espresadas al margen mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de 2.ª enseñanza.
En enseñanza doméstica.		Vive calle..... número..... cuarto..... y su fiador..... D..... calle..... cuarto.....
Firma del fiador.		Fecha.
		Firma del alumno.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

SAN LUIS,

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza, de 2.ª clase incorporado al Instituto provincial de

Búrgos, para la validez académica de los cursos, calle de Santander, núm. 12.

En este Colegio estará abierta la matrícula, desde el dia 1.º al 15 inclusive del mes próximo de Setiembre, para las clases de Latin, Griego, Retórica y Poética, Matemáticas, Geo-

grafia é Historia, Moral y Religion, Francés, Dibujo y el repaso de lectura y escritura correspondientes á la segunda enseñanza, y al curso académico de 1860 á 1861 que ha de dar principio el dia 16 del precitado mes.

El establecimiento presenta las mayores garantías; cuenta con un escogido cuadro de Profesores, aprobado por la Universidad de Valladolid, y en un año que lleva de existencia sus resultados son ya notorios; habiendo en veinte y tres notas que han sido las puestas en el Instituto provincial á los alumnos de su procedencia que se han presentado al exámen final de Junio, ocho sobresalientes, siete notables y las demás buenas.

Los alumnos de nuevo ingreso, deben traer la fé de bautismo con la que prueben que tienen nueve años de edad, y certificación del maestro de 1.ª enseñanza; y los que procedan de otros establecimientos certificación de las asignaturas que deben estudiarse previamente.

Se admiten alumnos pensionistas, medio-pensionistas y externos, para la primera, segunda enseñanza y clases de adorno, que son: la música, inglés y gimnasia; así mismo se admiten tambien como pensionistas y medio-pensionistas, á jóvenes que cursen en el Instituto asignaturas que no se dan en el Colegio.

El que desee mayores pormenores, podrá dirigirse al empresario del mismo Colegio D. Venancio Almarza, calle de Santander, núm. 12.

En la villa de Torrecilla en Cameros, se halla de venta un carro violin con arreos para tres mulas todo en buen estado, se cede con un 25 por 100 ménos de su justo valor, se dirigirán á su dueño D. Francisco Escolar, del Comercio, en dicha villa.

En la Redaccion de este Boletín oficial se halla de venta la Ley de consumos con todas las disposiciones posteriores que la modifican hasta la fecha; dándose cada egemplar por el precio de seis reales en esta Ciudad y se remitirá por el correo franco de porte en catorce sellos de cuatro cuartos.

FUNCION RELIGIOSA.

El dia 8 de Setiembre se celebrará en la villa de Somalo la acostumbrada funcion á Ntra. Señora de Valvanera, con procesion, misa y sermon que predicará D. Nicolás Herreros, y á cuya funcion asistirá una escogida música desde la víspera: habiendo en su noche fuegos artificiales etc. etc.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos, á sus Secretarios, á los Escribanos y á los Sres. Curas párrocos.

Pocos son los Ayuntamientos de esta provincia que no se han provisto ya del *Manual del papel sellado* del Sr. García de la Puente, recomendado á dichos funcionarios por Real orden de 5 de Octubre último, para que en lo subcesivo no incurran en las penas y multas que frecuentemente suelen imponerse por faltas sobre el uso del papel que corresponde.

Existiendo en esta Redaccion algunos ejemplares de tan interesante obrita, y teniendo orden de devolverlos á su autor para atender á los pedidos que se le hacen de otras provincias, antes de verificarlo creemos conveniente manifestar que los referidos ejemplares estarán de venta en esta Redaccion del Boletín oficial hasta el dia 20 del próximo mes de Agosto; y que los Ayuntamientos ó particulares que no tengan proporcion de acudir á recoger dicha obrita pueden encargarnos por el correo se les reserve ó remita, incluyendo en este caso libranza de 10 reales por cada ejemplar ó 24 sellos de franqueo de 4 cuartos, con el siguiente sobre.—Señor Don Faustino Menchaca, en la Redaccion del Boletín oficial, Logroño.

EL INSPECTOR Y EL SUBDIRECTOR DEL MONTEPIO UNIVERSAL EN ESTA PROVINCIA.

Al circular la alocucion que los S. S. de la Junta dirigen á los habitantes de la misma, creen de su deber, presentar al público, por medio de dos ejemplos, el conocimiento de los rendimientos que pueden obtener las imposiciones que en él se hagan, ya para que sirva de base á los cálculos en cualquier escala, ya para demostrar que está al alcance hasta de las personas de mas escasa fortuna.

1.º La economía de tres cuartos diarios, una privacion, cuyo valor sea de este importe, dá mas de lo necesario para formar una imposición de 10 rs. mensuales, que á los diez años en que se habrán desembolsado 1.200 rs. proporcionará 471 rs. en renta, ó un capital de 5.560 rs.; á los quince años desembolsados 1.800 rs. se tendrán 1.029 en renta, ó 12.420 de capital; á los veinte años que se habrán entregado 2.400 rs. se tendrán en renta 2.283 ó un capital 27.000; y finalmente á los veinte y cinco años en que el total desembolso á razon de 10 rs. mensuales, ascenderá á 3.000 rs. se tendrán en renta 6.878 rs. ó un capital de 62.700.

2.º Una imposición de 2.000 rs. anuales, á los cinco años en que se habrán desembolsado 10.000 rs., obtendrá una renta de 2.088 rs. ó un capital de 24.700, á los diez años en que se habrán desembolsado 20.000 rs. se tendrá en renta 7.868 rs. ó un capital de 93.000; á los quince años en que se habrán desembolsado 30.000 rs. se obtendrá en renta 17.092 ó un capital de 202.200 rs.; á los veinte años en que se habrán desembolsado 40.000 rs., se tendrá en renta 38.070, ó un capital de 450.000 rs.; y finalmente á los veinte y cinco años en que las entregas de á 2.000 rs. anuales formarán un desembolso total de 50.000 rs. se poseerá un capital de 1.034.000, ó una renta anual de 89.570, que sin nuevas entregas y sin perjuicio de su percibo, por semestres, acrecerá á los veinte y cinco años de su disfrute, á 225.000 rs. de renta anual.

Establecido por los estatutos que las liquidaciones se efectuen todos los años despues de 1862, está á voluntad del imponente pedir su liquidacion, en cualquier año, aun cuando no hubiese llegado el tiempo que en su imposición fijó.

El 5 p.º de derechos de administracion se paga en cinco años, y este beneficio, ÚNICO en las sociedades de esta clase, facilita la suscripción á los que tengan dificultad de aprontarles de una vez, y proporciona la equidad, de no completar el abono de ellos, sino al empezar la facultad de disponer de los productos de la suscripción, asegurando no pagar por administracion mas que lo relativo al tiempo en que la suscripción sea hábil, toda vez que, desde el momento en que por fallecimiento caduque, quedan sin efecto los compromisos á ella anexos. Al que quisiera satisfacerlos por completo, al hacer la imposición, en vez del 1 p.º que se exige únicamente, se le rebaja en justa equivalencia, el 12 por 100 del total importe.

Los capitales formados se entregan á los imponentes ó sus herederos, en dinero metálico, ó títulos de la deuda consolidada ó diferida, á su elección, á los 90 dias de su liquidacion. Las rentas se pagarán siempre en metálico, por semestres.

Pueden hacerse las imposiciones, de modo que nunca se pierda el capital entregado; y los pagos por entregas únicas, anuales, semestrales, trimestrales y mensuales.

Los proyectos y cuantas aclaraciones puedan desearse, se facilitan gratis en la subdirección de esta provincia, calle del Mercado número 38 — Delegados en la Capital: D. Marcos Abadía, D. Saturio Paul y D. Pedro Perez. — En Alfaro, D. Luis Lopez. — En Cervera, D. Antonio Miguel. — Calahorra, D. Julian Menchaca. — Torrecilla, D. Manuel Cayo Saenz de Tejada. — Nájera, D. Juan Nazar. — Haro, Don Luis Aydillo. — La Calzada, D. Joaquín Cirugeda. — Juan D. Pinedo. — Francisco Iniguez.

SITUACION DE LA COMPAÑIA EN 25 DE JULIO DE 1860.

Señores suscritores	43,627.
Capital impuesto	236.828,261.
Depositado en el Banco de España.	93.177,600.

FABRICA de TUBOS CONTINUOS de PLOMO

PARA CONDUCCION DE AGUA Y DE GAS

DE

FELIX M^A PORTALS

CALLE BARBARÁ N.º 13

BARCELONA

GARANTIA SIN LIMITACION DE TIEMPO. PRECIO ECONÓMICO:

SE REMITIRAN INSTRUCCIONES AL QUE LAS SOLICITE.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ;